

Anexo Único. Seguimiento a la Resolución INE/CG550/2024

De los 13 puntos resolutiveos aprobados, en ocho de ellos el Consejo General mandató a la DEPPP realizar acciones de seguimiento, las cuales pueden agruparse en las siguientes categorías: 1) notificaciones a la ciudadanía que proporcionó datos para el procedimiento; 2) requerimientos a personas candidatas cuyos casos se descartaron por posibles homonimias; 3) requerimientos de información complementaria a autoridades jurisdiccionales; 4) vistas sobre autoridades omisas en responder a las solicitudes de la autoridad electoral; y 5) atención a casos específicos. El seguimiento a detalle se presenta a continuación.

1) Notificaciones a la ciudadanía que proporcionó datos para el procedimiento

En lo que respecta al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG550/2024, se tiene lo siguiente:

Tabla 1. Seguimiento al punto Segundo de la Resolución INE/CG550/2024.

Punto resolutiveo	Descripción	Seguimiento
SEGUNDO	Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con auxilio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, notifique, por los medios de contacto con los que cuente esta autoridad electoral, la presente Resolución a las personas ciudadanas que aportaron información respecto a la probable comisión de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<ul style="list-style-type: none"> El 20 de mayo de 2024, la DEPPP notificó vía correo electrónico a ocho personas ciudadanas respecto de las cuales se contaba con este medio de contacto. El 22 de mayo de 2024, la DEPPP solicitó el apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas (JLE) de Campeche y Sinaloa mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2778/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2777/2024 respectivamente, para notificar la Resolución. La JLE de Campeche realizó la notificación a una persona ciudadana el mismo 22 de mayo. La JLE de Sinaloa realizó lo propio a dos personas ciudadanas el 23 de mayo. El 22 de mayo de 2024, la DEPPP notificó la Resolución a una persona ciudadana por estrados electrónicos, toda vez que dicha persona no señaló domicilio alguno, ni correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

2) Requerimientos a personas candidatas cuyos casos se descartaron por posibles homonimias

En lo que respecta al punto CUARTO de la Resolución INE/CG550/2024, se tiene lo siguiente:

Tabla 2. Seguimiento al punto Cuarto de la Resolución INE/CG550/2024.

Punto resolutivo	Descripción	Seguimiento
CUARTO	Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las personas candidatas de iniciales ESM, OGO, MAPL, IRG, ICLG, RHV y SMG señaladas en los casos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente. Lo anterior, con el fin de que presenten, dentro de los cuatro días naturales a partir de la notificación del oficio, un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que, en efecto, el hallazgo se trata de una homonimia, así como cualquier otra documentación que considere relevante presentar.	<ul style="list-style-type: none"> • El 24 de mayo de 2024, la DEPPP notificó a las personas candidatas de iniciales ESM, OGO, MAPL, IRG, ICLG, RHV y SMG lo referente al punto CUARTO de la Resolución mediante oficios <ul style="list-style-type: none"> ○ INE/DEPPP/DE/DPPF/2763/2024, ○ INE/DEPPP/DE/DPPF/2764/2024, ○ INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2024, ○ INE/DEPPP/DE/DPPF/2766/2024, ○ INE/DEPPP/DE/DPPF/2767/2024, ○ INE/DEPPP/DE/DPPF/2768/2024 e ○ INE/DEPPP/DE/DPPF/2769/2024, respectivamente. • Únicamente tres de las personas candidatas entregaron a la autoridad electoral la carta bajo protesta de decir verdad, conforme a lo siguiente: las personas candidatas de iniciales SMG e ICLG remitieron la documentación al Instituto el 27 de mayo de 2024, mientras que la persona candidata de iniciales RHV realizó lo propio el 28 de mayo de 2024. • Cabe resaltar que, con base en los cómputos distritales y locales de las elecciones a diputaciones federales y senadurías, se tiene que, de las siete personas candidatas requeridas en cumplimiento a este punto resolutivo, únicamente la persona de iniciales SMG resultaría ganadora y que ésta sí presentó la carta solicitada.

3) Requerimientos de información complementaria a autoridades jurisdiccionales

En cuanto a los puntos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la Resolución INE/CG550/2024, se tiene lo siguiente:

Tabla 3. Seguimiento a los puntos Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución INE/CG550/2024.

Punto resolutivo	Descripción	Seguimiento
QUINTO	Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto al Caso 4, a fin de conocer la conducta por la que se configuró el presunto delito de asociación delictuosa y si existe sentencia	<ol style="list-style-type: none"> 4) El 23 de mayo de 2024, la DEPPP solicitó vía correo electrónico al Magistrado Presidente del TSJ de la Ciudad de México informara sobre la conducta por la que se configuró el presunto delito de asociación delictuosa, y si existía sentencia definitiva relacionada con los hechos materia de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00115/05-2023 D03 D1, respecto de la persona ciudadana de iniciales EESF. Lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2760/2024. 5) El 31 de mayo de 2024, la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de

Punto resolutivo	Descripción	Seguimiento
	<p>definitiva relacionada con los hechos de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI1C/D/00115/05-2023 D03 D1.</p> <p>En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.</p>	<p>México remitió los oficios P/CIPEPJ/616/2024 y DGGJ/2712/2024. En dichos oficios, la autoridad jurisdiccional señaló que la persona ciudadana de iniciales EESF sí se encontraba relacionado con la carpeta de investigación referida, así como que el 21 de diciembre de 2023 se dictó orden de aprehensión en su contra. Sin embargo, la persona ciudadana interpuso juicio de amparo, ante lo cual se le concedió la suspensión definitiva, interrumpiéndose la ejecución de mandato de captura.</p> <p>6) Cabe señalar que, con base en los cómputos distritales y locales de las elecciones a diputaciones federales y senadurías, se tiene que la persona candidata de iniciales EESF no resultó electa.</p>
SEXTO	<p>Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales Michoacán, respecto al caso 5, a fin de contar con mayores elementos para tener certeza sobre la identidad de la persona demandada en el juicio especial oral familiar, con número de expediente 24/2023. En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 23 de mayo de 2024, la DEPPP solicitó vía correo electrónico a la persona titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales, Michoacán informara a la autoridad electoral si existía sentencia definitiva relacionada con los hechos materia del asunto 24/2023 sobre el cual informó mediante el oficio 672/2024 del 24 de abril de 2024, respecto de la persona ciudadana de iniciales MALG. Lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2773/2024. • El 29 de mayo de 2024, la autoridad jurisdiccional dio respuesta con el oficio 840/2024, mediante el cual remitió copias certificadas del juicio especial oral familiar número 24/2023 sobre pensión alimenticia. • A partir de la documentación remitida por el Juzgado fue posible confirmar que se trataba de una homonimia, pues en ella se incluían el RFC y la CURP de la persona a la que se demandaba pensión alimenticia, los cuales no coinciden con los datos de la persona candidata de iniciales MALG. • Cabe señalar que, con base en los cómputos distritales y locales de las elecciones a diputaciones federales y senadurías, se tiene que la persona candidata de iniciales MALG no resultó electa.
SÉPTIMO	<p>Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional al Poder Judicial del Estado de Querétaro, respecto al caso 21, a fin de contar con mayores elementos para tener certeza sobre el estado procesal de la persona candidata con iniciales RPB en la causa penal 29/2016. En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 23 de mayo de 2024, la DEPPP solicitó vía correo electrónico a la persona titular del Juzgado Único Penal del Poder Judicial del Estado de Querétaro información adicional respecto al estado procesal que guarda la causa penal 29/2016, notificada a la autoridad electoral mediante oficio DTJ/131/2024 del 10 de abril del presente año, en relación con la persona candidata de iniciales RPB. Lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2759/2024. • El 29 de mayo de 2024, la autoridad jurisdiccional requerida dio respuesta con el oficio 1919, mediante el cual informó que el estado procesal que guarda la causa penal 29/2016 es concluido, toda vez que el 15 de febrero de 2016 se negó la orden de aprehensión solicitada contra la persona de iniciales RPB por el delito

Punto resolutivo	Descripción	Seguimiento
		<p>de abusos deshonestos, ya que, considerando la fecha de comisión del presunto delito, éste había prescrito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cabe señalar que, con base en los cómputos distritales y locales de las elecciones a diputaciones federales y senadurías, se tiene que la persona candidata de iniciales RPB no resultó electa.

4) Vistas sobre autoridades omisas en responder a las solicitudes de la autoridad electoral.

En el punto NOVENO de la Resolución INE/CG550/2024 se mandató lo siguiente:

“NOVENO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades que fueron omisas en brindar respuesta a las solicitudes formuladas para verificar el cumplimiento de los supuestos de la medida ‘8 de 8 contra la violencia’.”

A este respecto, en la Consideración 13 de la Resolución citada se estableció que, con corte al 6 de mayo de 2024 se requirió información a un total de 52 autoridades jurisdiccionales y administrativas en las 32 entidades federativas, de las cuales respondieron al menos un requerimiento 47; es decir, el 90.4%. Cabe señalar que, como se planteó en la misma Resolución, posterior a esa fecha se continuó recibiendo respuestas por parte de las autoridades requeridas, en particular dado que la Secretaría Ejecutiva del INE envió una última ronda de requerimientos con sustituciones de candidaturas.

En este sentido, el 18 de mayo de 2024 se envió a las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes el último requerimiento realizado, respecto de las candidaturas postuladas por sustitución, aprobadas por el Consejo General del Instituto en sesiones del 30 de abril, 8 y 16 de mayo. Cabe señalar que, dada la cercanía de la jornada electoral del 2 de junio y con el objetivo de, en su caso, remitir los posibles hallazgos a los Consejos correspondientes a más tardar el 3 de junio para su consideración al momento de la calificación de la elección y la entrega de constancias de mayoría, se solicitó a las autoridades dar respuesta a este requerimiento a más tardar el 24 de mayo.

Una vez concluidos todos los plazos de los procedimientos establecidos en los Acuerdos INE/CG647/2023 e INE/CG550/2024, se tiene que de las 2 autoridades a federales y las 50 autoridades en el ámbito local de las 32 entidades federativas que fueron consultadas en el marco del procedimiento de la medida “8 de 8 contra la violencia”, cuatro no

remitieron respuesta respecto de ninguno de los oficios de consulta y recordatorios, a saber:

Tabla 4. Autoridades que no dieron respuesta al menos a un requerimiento del INE.

#	Autoridad	Oficios emitidos por el INE	Asunto
1	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	INE/SE/299/2024 del 4 de marzo de 2024	Requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM
		INE/DEPPP/DE/DPPPF/1874/2024 del 8 de abril de 2024	Recordatorio en relación con el requerimiento de información formulado mediante oficio INE/SE/299/2024
2	Tribunal Superior de Justicia de Coahuila	INE/SE/322/2024 del 4 de marzo de 2024	Requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM
		INE/DEPPP/DE/DPPPF/1872/2024 del 5 de abril de 2024	Recordatorio en relación con el requerimiento de información formulado mediante oficio INE/SE/322/2024
		INE/SCG/150/2024 del 19 de abril de 2024	Segundo requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM
		INE/SCG/256/2024 del 17 de mayo de 2024	Tercer requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM
3	Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del estado de Guerrero	INE/DEPPP/DE/DPPPF/2263/2024 del 25 de abril de 2024	Segundo requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM
		INE/SCG/297/2024 del 17 de mayo de 2024	Tercer requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM
4	Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías del estado de Guanajuato	INE/DEPPP/DE/DPPPF/2262/2024 del 25 de abril de 2024	Segundo requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM
		INE/SCG/295/2024 del 17 de mayo de 2024	Tercer requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM

Ahora bien, en cumplimiento al punto NOVENO de la Resolución INE/CG550/2024, el 21 de junio de 2024, la DEPPP dio vista sobre ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/3121/2024. Lo anterior para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades que fueron omisas en brindar respuesta a las solicitudes formuladas para verificar el cumplimiento de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

Derivado de lo anterior, el 28 de junio de 2024, la UTCE remitió a la DEPPP Acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/CG/370/2024, por medio del que dio cuenta del oficio INE/SE/2292/2024, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual, a su vez remitió el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/3121/2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la DEPPP. En el punto QUINTO del referido Acuerdo, la UTCE requirió a la DEPPP lo siguiente:

[...]

QUINTO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. *Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para conocer su existen elementos mínimos para ordenar la apertura de un procedimiento ordinario sancionador, se estima pertinente requerir a la Dirección Ejecutiva mencionada, a efecto de que, en **breve término**, proporcione la siguiente información:*

a) *Precise el nombre correcto y completo, datos de identificación y localización de las autoridades que fueron omisas en dar respuesta a los requerimientos de información a que se hacen referencia o, en su caso, remita los documentos que considere adecuados para obtener dicha información.*

b) *Asimismo, y toda vez que se tiene certeza de que las infracciones versan sobre la presunta omisión de dar respuesta a requerimientos de información, sírvase precisar el plazo que se otorgó a las autoridades antes señaladas, para dar respuesta a las solicitudes de información que les fueron requeridas, así como la fecha y hora de su notificación.*

c) *Remita copia certificada de las constancias de notificación con las que se hizo saber a las autoridades antes señaladas, el o los requerimientos de información que les fueron solicitados y que, de acuerdo con la resolución **INE/CG550/2024**, fueron omisas en atender. [...]*

El 2 de julio de 2024, la DEPPP remitió a la UTCE la información solicitada vía correo electrónico mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3238/2024. Por su parte, la UTCE realizó un segundo requerimiento a la DEPPP en Acuerdo del 16 de julio de 2024, solicitando información relativa a la fundamentación jurídica para la notificación vía correo electrónico a las autoridades respecto de las que se dio vista. Este requerimiento fue respondido por la DEPPP el 19 de julio mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3442/2024. A la fecha de elaboración de este informe no se cuenta con más información respecto del estatus de la vista realizada por la DEPPP en los términos referidos.

5) Atención a casos específicos.

En el punto TERCERO de la Resolución INE/CG550/2024 se mandató lo siguiente:

“Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las personas candidatas de iniciales LACG y JBA, relacionadas en los Casos 10 y 11, respectivamente, así como a los partidos políticos que las postulan, la presente Resolución,

con la finalidad de requerir que presenten ante el Consejo correspondiente, a más tardar el tres de junio de dos mil veinticuatro, el documento por el que se acredite la cancelación de sus registros en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de México, para que éste determine lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.”

Es importante recordar que los dos casos citados corresponden a personas candidatas que, conforme a lo señalado por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, se encontraban en el RDAM de dicha entidad. Derivado de lo anterior, la DEPPP les notificó sobre los hallazgos, así como sobre su derecho a ejercer su garantía de audiencia para desvirtuar los mismos. Como parte de su derecho de audiencia, ambas personas candidatas exhibieron documentación que respaldaba que habían cumplido con sus obligaciones alimentarias, así como que se encontraba en trámite la cancelación de su registro en el RDAM.¹

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del punto TERCERO de la Resolución en comento, se realizaron las acciones siguientes:

- El 23 de mayo de 2024, la DEPPP notificó a las personas candidatas de iniciales LACG y JBA lo relativo al punto TERCERO de la Resolución mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2761/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2762/2024, respectivamente.
- En lo que respecta a la persona candidata de iniciales LACG, el 3 de junio de 2024 presentó documentación en atención al requerimiento formulado, la cual fue remitida por la DEPPP a la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) 23 en el Estado de México el 4 de junio, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2959/2024, para que se pusiera a consideración del Consejo Distrital y éste resolviera lo conducente con la información recibida previo a la entrega de su constancia de mayoría. Lo anterior, conforme lo previsto en la Resolución INE/CG550/2023.
- El pasado 5 de junio de 2024, el Consejo Distrital 23 en el Estado de México aprobó el Acuerdo A53/INE/MÉX/CD23/05-06-2024, mediante el cual emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y verificó los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos. Derivado de lo anterior, el Consejo Distrital entregó a la persona candidata de iniciales LACG constancia de mayoría.

¹ Para información más detallada sobre ambos casos, véase la Resolución INE/CG550/2024, casos 10 y 11 (pág. 71 a 74).

- A raíz de lo anterior, la entrega de la constancia de mayoría a la persona candidata de iniciales LACG fue impugnada por los partidos de Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Dicha impugnación fue instruida en el expediente ST-JIN-42/2024 y ST-JIN-43/2024 acumulados. En su sentencia, la Sala Regional Toluca del TEPJF resolvió revocar la constancia de mayoría al considerar que, si desde el momento del registro, y hasta la calificación de la elección y entrega de la constancia respectiva, subsistía una declaratoria de autoridad competente que le colocaba como deudor alimentario moroso, como lo es la certificación exhibida, ello resulta suficiente para que subsista la causal de inelegibilidad contemplada en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.
- Dicha sentencia fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática y confirmada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-721/2024 y acumulados.
- Por su parte, la persona candidata de iniciales JBA no presentó documentación alguna; sin embargo, la fórmula a la que pertenecía no resultó ganadora en la elección.

Por otro lado, en el punto DÉCIMO de la Resolución INE/CG550/2024 se mandató lo siguiente:

“DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a dar seguimiento y atención a lo que resuelva el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a una de las personas candidatas con siglas SAECR al que se le atribuye diversos actos de violencia contra las mujeres, a efecto de que el Consejo correspondiente determine lo conducente sobre la candidatura, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.”

Es relevante señalar que, en la Resolución en cuestión, se precisó que la autoridad electoral tenía conocimiento sobre que la candidatura de la persona ciudadana de iniciales SAECR se encontraba impugnada ante el TEPJF por posibles actos de violencia contra las mujeres, así como que, mediante escrito libre de la ciudadanía, se le señaló como probable infractor de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Así, del análisis realizado por el Grupo Interdisciplinario respecto de la información presentada por la ciudadanía, se descartó que la persona candidata tuviera una sentencia firme y, por tanto, se ubicara en alguno de los supuestos de la medida.² Esto, sin obviar que se trataba de un proceso legal en curso cuyo estatus podría actualizarse en cualquier momento, previo

² Para información más detallada sobre el caso, véase la Resolución INE/CG550/2024, caso SAECR (pág. 95 a 96).

a la jornada electoral del 2 de junio, por lo que la autoridad electoral debía continuar vigilante del caso.

Los hechos posteriores a la aprobación de la Resolución INE/CG550/2024 se describen a continuación:

- El 23 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el expediente SCM-JDC-1352/2024; en dicho juicio, la parte actora controvertió el registro de la persona candidata de iniciales SAECR. La Sala Regional desechó por unanimidad la demanda que dio origen al juicio y escindió el segundo escrito de ampliación de demanda por lo que hace a la impugnación contra la Resolución INE/CG550/2024.
- En el caso concreto, la parte actora presentó escritos que denominó ampliación de demanda y pruebas supervenientes, a través de las cuales hizo del conocimiento de la Sala Regional CDMX que se modificó la medida cautelar dictada para la persona ciudadana de iniciales SAECR (prisión domiciliaria), para quedar como medida cautelar de prisión preventiva justificada, por el término de seis meses.
- Con motivo de la escisión del segundo escrito de ampliación de demanda de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1352/2024, el mismo 23 de mayo se integró y registró el Juicio Electoral SCM-JE-74/2024. En dicho expediente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG550/2024 y ordenó darle vista al Consejo General del INE, para los efectos decretados en la sentencia, respecto de la evaluación de su elegibilidad para ser candidata.
- Esta sentencia fue acatada por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG624/2024, en el que se estableció lo ya resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, concluyendo que, en el caso, no se advierte la existencia de constancias con las que se acredite que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 38, fracción II, de la Constitución, toda vez que la persona ciudadana en cuestión no se encontraba suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales por determinación de la autoridad competente. Cabe resaltar que el Acuerdo referido fue impugnado y el asunto se instruyó en los expedientes SUP-JDC-891/2024 y SUP-JDC-893/2024 acumulados. Respecto de ello, la Sala Superior acordó que la Sala Regional Ciudad de México era la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía. El 27 de junio de 2024,

dicha Sala Regional confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido.

- Finalmente, sobre este caso, es importante señalar que, con base en los cómputos distritales y locales de las elecciones a diputaciones federales y senadurías, se tiene que la persona candidata de iniciales SAECR no resultó electa.